



PERÚ

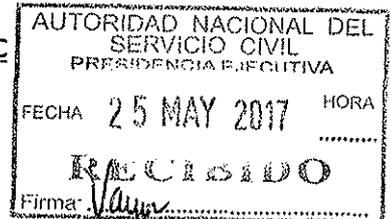
Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**INFORME TÉCNICO N° 472 -2017-SERVIR/GPGSC**



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la potestad de los Vocales del Tribunal Nacional para ejercer la profesión de abogado en materias ajenas a sus funciones y procedimientos que no son tramitados contra la entidad para la cual prestan servicios.

Referencia : a) Documento con registro N° 0016361-2017  
b) Oficio N° 277-2017-PCM/SGP  
c) Documento con registro N° 0017263-2017

Fecha : Lima, **24 MAYO 2017**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante los documentos de la referencia se consulta a SERVIR respecto a si los Vocales del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas pueden ejercer la profesión de abogado, en forma subsidiaria y sin afectar el servicio, respecto a materias que no tengan relación alguna con los asuntos que se resuelven en el tribunal, y sobre procedimientos o procesos ajenos a los que se tramitan en la Autoridad nacional del Agua.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.2 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Sobre las prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos**

- 2.3 El Decreto Supremo N° 017-85-JUS estableció que los abogados que tengan la calidad de servidores públicos o que ejerzan cargos públicos de confianza se encuentran





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

impedidos de patrocinar acciones civiles y penales en contra del Estado, señalando a su vez que el incumplimiento de dicha prohibición originará la apertura de un procedimiento administrativo a los servidores y el cese automático o destitución, en el caso de los cargos públicos de confianza.

- 2.4 Posteriormente, la Ley N° 27588, *“Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual”*<sup>1</sup> reguló de manera integral las prohibiciones e impedimentos de los funcionarios y servidores públicos, contenidas en el Decreto Supremo N° 017-85-JUS, quedando este último derogado tácitamente.
- 2.5 Ahora bien, el artículo 01° del citado cuerpo normativo señala que los miembros de Tribunales Administrativos están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter.
- 2.6 Consecuentemente, el inciso f) del artículo 2° establece lo siguiente: *“Las personas a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley<sup>2</sup>, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tienen los siguientes impedimentos (...) f) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente<sup>3</sup>.”*
- 2.7 Asimismo, el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 27588<sup>4</sup>, refiere que: *“Los impedimentos señalados en el Artículo 2 de la Ley, aplicables a los miembros o integrantes de Tribunales o instancias encargadas de resolver conflictos en sede administrativa, se producen respecto de las empresas y entidades que hubieran participado en causas tramitadas ante dichas reparticiones, durante el tiempo en que dichas personas ejercieron el cargo”.*
- 2.8 En ese sentido, los miembros de Tribunales Administrativos (comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 27588) no podrán patrocinar o representar como abogado a particulares contra la entidad del Estado en la que prestan servicios, ni intervenir en procesos judiciales, administrativos o arbitrales en los que ésta sea parte.



<sup>1</sup>Publicada el 13 de diciembre de 2001

<sup>2</sup> Ley N° 27588

Artículo 1.- Objeto de la ley

«Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones [...]».

<sup>3</sup> Así también, señala que, *Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual.*

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2002-PCM.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

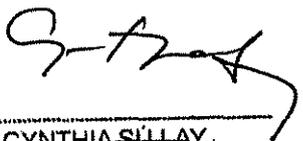
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

### III. Conclusiones

- 3.1. Las prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios y servidores públicos, en la actualidad son reguladas por la Ley N° 27588, la cual establece la prohibición de intervenir – entre otros– como abogado de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma entidad del Estado en la que prestan servicios.
- 3.2. Los miembros de Tribunales Administrativos (comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 27588) no podrán patrocinar o representar como abogado a particulares contra la entidad del Estado en la que prestan servicios, ni intervenir en procesos judiciales, administrativos o arbitrales en los que ésta sea parte; excepto cuando se trate de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



\_\_\_\_\_  
CYNTHIA SÚLAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

